

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S M.

SEÑORA:

Los sucesos políticos del mes de Agosto último por su tendencia revolucionaria y por las circunstancias de que se presentaban revestidos producian en el país una alarma de tal consideracion, que el Gobierno de V. M. se creyó en el deber de apelar desde luego á las medidas extraordinarias que para estos casos autorizan las leyes; y con el fin de restablecer pronta y enérgicamente el orden público germen principal de la prosperidad de la nacion, por Reales órdenes de 17 del referido mes, dictadas de acuerdo con el Consejo de Ministros, se declararon en estado de guerra todas las provincias del reino. Terminados felizmente aquellos acontecimientos, restablecida la tranquilidad de una manera decisiva y en plena paz y sosiego todos los pueblos del territorio español, considera el Gobierno que es llegado el caso de levantar el indicado estado excepcional, y se congratula al proponer á V. M. la adopcion de una medida que descansa muy principalmen-

te en las lisonjeras condiciones en que el país se encuentra.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de guerra en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles entrarán de nuevo en el desempeño de sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas que se hallen pendientes serán remitidas para su continuacion á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de la Guerra,

Ramon Maria Narvaez.

En consecuencia pues de la preinserta soberana disposicion vuelvo á encargarme del mando en lo concerniente al orden público y que por virtud de la Real orden de 17 de Agosto último habia resignado en la autoridad militar, felicitándome y felicitando á los honrados y leales habitantes de esta provincia por que lejos de haber temores de que pudiera por nadie alterarse el orden público han dado inequívocas pue-

bas de sensatez y resuelta adhesion á las altas instituciones ofreciendo con una espontaneidad digna del mayor elogio sus servicios contra los revolucionarios que intentaran pisar el territorio de mi mando.

Albacete 18 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el periodo de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado;

Y considerando, por último, que el desprenderse la Administracion

Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que dá impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.ª Para que pueda recaer la resolucion, del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 dias siguientes al de su celebracion.

3.ª Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro Directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.ª Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar éstos con oportunidad.

6.ª Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion

lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutarlas fincas Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.^a Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen si la finca sé enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo.

8.^a Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.^a El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro Directivo la correspondiente autorización.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que correspondiera, segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin excepcion alguna, seis meses ántes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la Instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repetición de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, sería innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no exceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la Auto-

ridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S., limitada á ménos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser más eficaz y más activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, más provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse más la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.^a y 5.^a de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuide V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.^a se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la tácita. Solo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un dia más del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan; están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados, guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una ú otra forma ha oido la Direccion, y podria presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Además de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo expuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en

esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el dia en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administracion la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelacion establecida en la disposicion 11 de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo dia en que deban principiar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de más trascendencia de la Real orden. Sobre las demás no es necesario llamar la atencion determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administracion; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.

Sírvase V. S. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuanto queda prevenido, y dar aviso del recibo de este circular, que será conveniente se publique en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.
Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 122.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Estéban Alcaráz en recla-

macion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo de 1866 por el cupo de esa capital, dicha Seccion en 4 del mes último ha emitido el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial de Albacete que declaró soldado por el cupo de dicha ciudad para el reemplazo del año anterior al mozo Antonio Alcaráz y Torres, desestimando la excepcion que expuso de hijo único de impedido y pobre á quien mantenía con el producto de su trabajo:

En atencion á lo que de sus antecedentes resulta:

Visto el caso 1.^o del art. 76 y regla 5.^a del 77 de la ley de reemplazo vigente:

Considerando que el mozo de quien se trata expuso ante el Ayuntamiento la excepcion establecida en el citado caso 1.^o del art. 76 por la cual le exceptuó del servicio, fundándose en que los facultativos que reconocieron al padre le conceptuaron impedido para el trabajo y en que concurrían en dicho mozo los demás requisitos para el goce de aquella excepcion:

Considerando que reclamado este fallo y reproducida la excepcion ante el Consejo provincial, esta Corporacion por mayoría revocó el acuerdo del Ayuntamiento, y declaró soldado á dicho mozo fundándose en que su padre no era pobre, única circunstancia impugnada por los contrarios para que le comprendiese la expresada excepcion:

Considerando que segun resulta de las diligencias últimamente practicadas y remitidas por el Gobernador en 6 de Agosto anterior todas las fincas comprendidas en el certificado expedido por el Registrador de la propiedad del partido de La Roda como pertenecientes á la madre de dicho mozo fueron dadas é incluidas en el arrendamiento de que hace mérito la escritura otorgada en 1858 por Antonio Torres y Gomez, de quien aquella las heredó como hija del mismo, y á cuyas fincas se les gradúa un producto anual de 92 escudos 100 milésimas sin deducir las contribuciones:

Considerando que del certificado expedido por la Administracion de Hacienda de la provincia resulta que el padre de dicho mozo figura inscrito en el repartimiento de Lezuza, en el que radican aquellas fincas, con la contribucion de 4 escudos 112 milésimas para el año económico de 1865 á 1866:

Considerando que en tal concepto el padre del citado mozo debe ser tenido como pobre, segun lo prevenido en la referida regla 5.^a del artículo 77 y comprenderle á su hijo la excepcion del caso 1.^o del 76 puesto que con el corto producto de aquellos bienes no puede subsistir privado del auxilio del mozo, no habiéndose probado que los padres de este posean otras fincas que las anteriormente indicadas por mas que lo hayan querido acreditar los contrarios:

La Seccion opina que debe revocarse el fallo del Consejo provin-

cial contra el cual se reclama y comunicarse las órdenes para que el citado mozo Antonio Alcaráz y Torres sea dado de baja en las filas, y se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en esta periódico para mayor publicidad. Albacete, 15 de Noviembre de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra número 123.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Octubre último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

De acuerdo con lo determinado en Reales órdenes de 2 de Enero y 1.º de Agosto del corriente año, expedidos por el Ministerio de la Guerra y con lo informado acerca del asunto por la Junta general de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.º Cuando un individuo de la primera reserva del ejército sea atacado de enagenacion mental, podrá ingresar en la Casa de dementes de la provincia en que se halle al contraer esta enfermedad. Si en dicha provincia no hubiese casa de dementes ni Hospital militar, podrá ingresar en el civil. 2.º El demente quedará sujeto á observacion por espacio de cinco ó seis meses en el Establecimiento de Beneficencia donde hubiere ingresado, y si en este tiempo no se lograra su curacion, el Gobernador de la provincia pasará al militar respectivo ó al Capitan general del distrito una historia detallada de las observaciones hechas acerca del paciente y del juicio formado por los profesores encargados de su asistencia. 3.º Las estancias de los militares dementes en los Establecimientos civiles, serán satisfechas por el presupuesto de Guerra, hasta tanto que en atencion á su estado de enagenacion mental, se les dé licencia absoluta, en cuyo caso quedará su sostenimiento á cargo de la Beneficencia civil.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Albacete 14 de Noviembre de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 124.

Habiendo desaparecido de la villa de Turis, provincia de Valencia, el 4 del actual José García y Gonzalez (a) Pep de boca, cuyas señas se insertan á continuacion, llevando consigo un caballo negro luce-

ro; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion en sus respectivos distritos, y si fuese habido, se remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Chiva, por quien se reclama.

Albacete 16 de Noviembre de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Señas del José García.

Edad unos 60 años, vestido con pantalon y chaleco oscuro, alpargatas, con pañuelo á la cabeza y sin sombrero.

Otra número 125.

Seccion de construcciones civiles.

Habiendo espirado el término para la admision de solicitudes de aspirantes á la plaza de delineante de Arquitecto de esta provincia, y debiendo proveerse dicha plaza al tenor del anuncio publicado en el Boletin y en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio anterior, se señala el de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, dentro del que los aspirantes pueden si lo tienen por conveniente presentarse en este Gobierno para practicar los ejercicios que el Arquitecto de la provincia designe en conformidad á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 7 de Enero anterior y demás determinado para la provision de dicha plaza.

Albacete 16 de Noviembre 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, y hora de las 12 de la mañana, en las Casas Consistoriales de Yeste, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos de los montes del Estado situados en dicho término bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvieron para la anteriore.

Albacete 13 de Noviembre de 1867.—Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de las doce de su mañana en las Casas consistoriales de Alcaráz, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un em-

pleado del ramo tendrá lugar la tercera subasta de los pastos de los montes de sus propios, cuyos nombres, números de cabezas y tasacion reducida en un tercio, es la siguiente.

Clase y número de cabezas de ganado.	TASACION.		NOMBRE DEL MONTE.
	Escudos.		
Lanar 950	220		Cerrolloso
" 170	44		Mesillas
" 450	104		Mochas
" 600	120		Solanas de Riopar
2170	488		

El mismo pliego de condiciones que para las anteriores.

Albacete 13 de Noviembre de 1867.—Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de las 12 de su mañana, en las Casas consistoriales de Yeste, bajo la presidencia del Alcalde, y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte Ardal, de sus propios bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que han servido para la anterior

Albacete 13 de Noviembre de 1867.—Joaquin Alfonseti.

Administracion de Hacienda pública.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública sabasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina y superior de caza que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las

subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado.

DE MINA.	SUPERIOR DE CAZA.		ADMINISTRACIONES.
	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.	
6088	13/4	61	Albacete
147	44	2	Alcaráz
51	25	1	Almansa
175	25	2	Bonillo
50	25	1	Casas-Ibañez
395	50	4	Chinchilla
29	50	1	Hellin
54	"	1	Penas de San Pedro
6989	145 3/4	75	Villarrobledo

1.ª El remate de los expresados 6989 kilogramos de pólvora de mina y 145 3/4 de caza tendrá lugar á la una en punto del dia 10 de Diciembre próximo en el despacho del Señor Administrador, á presencia de éste, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el Boletin oficial, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en mismo dia y hora, se subastarán en las subalternas, las cantidades de pólvora que existan en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada lote es el de setenta escudos de la clase de mina y de doscientos cuarenta de la superior de caza, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.ª No se admitirá pliego á ningun licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en ésta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si su precio y lotes fuesen iguales, entre

sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicación provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya citadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pue su importe deberá imputarse al pago

de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este

obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número..... fecha..... del mes se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase ó clases existente en la Administracion de.... (y tantos en la de....) por el precio de... escudos... milésimas cada lote de (tal ó cual clase) renunciando al depósito de... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, si no curapiere con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Albacete 9 de Noviembre de 1867.—Santos Sorribas.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

CLASES PASIVAS.

SETIEMBRE DE 1867.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en el mes de Setiembre último por las clases de Señores Jefes y Oficiales é individuos de tropa.

Arma.	Grado.	Empleo.	NOMBRES.	Haber anual. Esc. Mls.	Pueblos de los individuos.	Motivos y fechas de las Reales órdenes.
BAJAS.						
Infanteria	Sargento 2.º	Soldado	Ramon Lopez Robres	154,400	Alatóz	Por fallecimiento. Por cédula de retiro 20 Marzo 1850.
Idem		Idem	Zacarias Linares Gimenez	36	Molinicos	Por id. Por id. de id. de 11 de Febrero 1811.
Idem		Idem	Lorenzo Gomez Garcia	36	Nerpio	Por no justificar su existencia en tres meses. Diploma de 20 de Febrero de 1860.

Albacete 9 de Noviembre de 1867.—Juan P. Martini.

Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez.

D. Joaquin de Errazquin Carcelén, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido con la categoría de ascenso.

Por el presente hago saber: Que por Bernabé Perez Navarro, de esta vecindad, y uno de los comprendidos en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes, se ha presentado demanda en este Juzgado pidiendo la inclusion en dichas listas de Patricio Lillo Garcia, Alonso Lopez Gomez. Andrés Navalón Martínez, José Vera Lopez, Manuel Sarría Gil, Javier Pardo Gomez, Juan Valiente Hidalgo y José Pardo Garcia, vecinos de Carcelén, acreditando estar adornados de las tres calidades que marca el art. 15 de la ley. En su virtud y admitida como ha sido la indicada demanda, se anuncia al público el objeto de la misma, con

el fin de que en el término de 20 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial de esta provincia en que se inserte el presente edicto, con exclusion de los dias feriados, puedan presentarse en este Juzgado oponiéndose á la inclusion que se pretende, los mismos interesados ó cualquiera elector ya inscrito en las mencionadas listas.

Dado en Casas-Ibañez á 14 de Noviembre de 1867.—Joaquin de Errazquin.—P. S. M., Agustin Contreras.

Juzgado de primera instancia de la Roda.

Don Fernando Escobar y Campo, Abogado con ejercicio, Juez de paz de esta villa de la Roda y de primera instancia interino de la misma y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por D. Francisco Villora Jativa,

vecino de Munera, como elector que es en uso del derecho que le concede la ley electoral vigente, se ha presentado en este Juzgado la competente demanda para que se excluyan de las listas electorales de esta seccion á los sujetos comprendidos en ella y que se expresarán los unos por haber fallecido y los otros por no satisfacer la cuota de contribucion que la ley citada exige.

Sujetos cuya exclusion se solicita por haber fallecido.

D. Juan Antonio Sanchez de Lamo
Miguel Tebar Lamo
Pablo Jativa Montero
Ramon Rodriguez Blazquez

Sujetos cuya exclusion se solicita por no pagar la cuota prefijada.

D. José de Lamo Rosillo
Antonio Blazquez Bódalo
Hilario Mateo
Juan Antonio Sierra
Juan Gregorio Romero

Vicente Moya
Juan Ruiz Fernandez

Y en su virtud he acordado la debida publicacion por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre de esta villa y en los de la citada de Munera, así como tambien que se remita un ejemplar para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar dicha insercion puedan oponerse los que legalmente puedan hacerlo.

Dado en La Roda á 14 de Noviembre de 1867.—Fernando Escobar y Campo.

ALBACETE.

Albacete.—Imp. de Serna y Soler.

CONCEPCION, 4.